



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N.º 339-2018  
LIMA ESTE**

**Conclusión anticipada del juicio oral**

**Sumilla.** El sometimiento de un acusado a la conclusión anticipada del juicio oral o conformidad procesal importa su adhesión a los términos fácticos de la acusación fiscal, de los cuales tiene conocimiento pleno al inicio del juicio oral al momento en que el representante del Ministerio Público realiza la exposición correspondiente. Está vedado para el órgano jurisdiccional interpretar y valorar actos de investigación o prueba preconstituida. Con la aceptación expresa de los cargos, el imputado renuncia a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo en sentido estricto y, consecuentemente, a un juicio contradictorio. De ahí que, por regla, en sede de impugnación, el juicio de hecho no es cuestionable.

Lima, diecisiete de mayo de dos mil dieciocho

**VISTOS:** el recurso de nulidad formulado por las defensa técnicas de **Luis Enrique Palacios de la Cruz** y **José Luis Arteaga Palacios** contra la sentencia expedida el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete por la Primera Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate Vitarte de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que condenó a Abraham Amadeo Fuentes Quispe y a los referidos encausados como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de la empresa Progreso Perú S. A. C., Carlos Martín Muñoz Díaz, Yoel Yatsuo Córdova Zaquinaula, José Isidro Vásquez Ruiz, Juan José Morales Carreño, Richard Bizarro Quispe, José Luis Vásquez Manosalva, Hugo Carlos Gómez Alvarado y Jorge Leonel Alcántara Salazar; y, asimismo, como coautores del mismo delito, en agravio de Emiliano Julio Aranibar Reyes, y les impuso veinte años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.



## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE**

La defensa técnica del sentenciado José Luis Arteaga Palacios, en su escrito de fundamentación del recurso, presentado oportunamente el seis de octubre de dos mil diecisiete (fojas setecientos catorce a setecientos veinte), sostuvo lo siguiente:

- 1.1.** El defensor público de su patrocinado no le explicó los alcances y consecuencias jurídicas de la conclusión anticipada del juicio oral. Fue inducido por los abogados de sus coprocesados.
- 1.2.** Conforme a su declaración instructiva, la aceptación de cargos que expresó fue por haber intervenido en la calidad de “campana”. No usó arma de fuego. Su única labor fue cuidar la puerta de la empresa Progreso Perú S. A. C. y no participó en el robo en agravio de Emiliano Julio Aranibar Reyes.
- 1.3.** Su intervención como “campana” en el primer hecho obedeció a que sus coprocesados lo captaron en circunstancias en que él se encontraba en estado efílico por un momento de depresión que afrontaba. Solo debió ser considerado como cómplice primario de tal hecho.
- 1.4.** Así, la pena privativa de libertad que se le impuso y la reparación civil resultan excesivas.

Seguidamente, el diez de octubre de dos mil diecisiete la defensa pública, aún dentro del respectivo plazo, presentó un escrito de fundamentación del recurso en representación de Luis Enrique Palacios de la Cruz y José Luis Arteaga Palacios (fojas setecientos seis y siguientes). Sostuvo lo siguiente:



- 1.5. La cuantificación de la pena privativa de libertad resulta indebida, inhumana, desproporcionada y contraría el fin del régimen penitenciario, esto es, la resocialización del penado.
- 1.6. Solo se ha cometido un delito con una pluralidad de agraviados, no se trata de dos hechos aislados.
- 1.7. No se tuvieron en cuenta las carencias sociales de sus patrocinados ni la condición de agentes primarios que presentan.
- 1.8. Tampoco se valoró, en lo que respecta al segundo hecho, la recuperación del camión sustraído sin daño alguno; asimismo, su propietario resultó ileso.
- 1.9. Solicita que se les imponga una pena privativa de libertad por debajo del mínimo legal de la pena conminada para el delito de robo agravado.

## **SEGUNDO. HECHOS MATERIA DE ADHESIÓN O CONFORMIDAD**

Los hechos, cuya comisión fue aceptada por los acusados y que el *A quo* declaró formalmente como hechos de la presente causa, de conformidad con el dictamen acusatorio (fojas quinientos noventa y tres a seiscientos cuarenta), en cuanto al robo agravado en perjuicio de la empresa Progreso Perú S. A. C. y otros, consistieron en que el diez de septiembre de dos mil quince, a las seis horas con cincuenta y ocho minutos, aproximadamente, los acusados (Abrahan Amadeo Fuentes Quispe, José Luis Arteaga Palacios y Luis Enrique Palacios de la Cruz) concurrieron a la empresa agraviada Progreso Perú S. A. C., ubicada en la avenida Colectora número ciento treinta y tres, Santa Anita. Se hicieron pasar como trabajadores de la referida empresa e ingresaron por la puerta de acceso. El primero en entrar fue Palacios de la Cruz, después lo hizo Arteaga Palacios y, finalmente, Fuentes Quispe.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N.º 339-2018  
LIMA ESTE**

Seguidamente, el acusado Palacios de la Cruz tomó del brazo al vigilante Yoel Yatsuo Córdova Zaquinaula y cerró la puerta de ingreso a la empresa. Asimismo, indicó a Fuentes Quispe que vigilara a Córdova Zaquinaula. Luego Arteaga Palacios se vistió de personal de seguridad de la referida empresa y empezó a controlar el ingreso de los trabajadores, a quienes progresivamente iban reduciendo y los conducían a la zona del jardín, donde eran maniatados y vigilados por Fuentes Quispe. También se sustrajeron maquinarias, computadoras, telas, entre otros bienes que pertenecían a la empresa agraviada.

El gerente general y propietario de la empresa, Carlos Martín Muñoz Díaz, llegó a las siete horas con cuarenta y cinco minutos, aproximadamente, a bordo de su vehículo de placa número AAA-novecientos veintinueve. Allí fue reducido por dos sujetos, uno de los cuales era Luis Enrique Palacios de la Cruz, quien lo encañonó con un arma de fuego y le exigió, bajo amenaza, el dinero de la empresa. Lo llevaron hasta la caja fuerte y, al no saber la clave, los delincuentes la destrozaron, para luego apoderarse del dinero.

Una vez maniatado el empresario, lo trasladaron hacia el primer piso con el resto de los trabajadores maniatados y vigilados. Al culminar el acto delictivo, los acusados huyeron del lugar y se llevaron la referida camioneta, dinero y documentos de los demás agraviados.

En segundo lugar, en lo que respecta al delito de robo agravado en perjuicio de Julio Aranibar Reyes, los hechos imputados radican en que dicho agraviado (chofer independiente que no se encontraba en la empresa Progreso Perú S. A. C.) fue llevado por uno de los delincuentes, mediante engaños, desde el frontis de la puerta número tres del Mercado de Productores de Santa Anita hasta el local de la empresa agraviada. Dicho sujeto le solicitó sus servicios como transportista para trasladar tela, lo cual no era cierto, toda vez que al llegar e ingresar a dicha



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N.º 339-2018  
LIMA ESTE**

empresa (donde fungía como falso vigilante el acusado José Luis Arteaga Palacios) fue reducido por otro de los sujetos, quien portaba un arma de fuego. Así, fue despojado de las llaves de su vehículo tipo camioneta de placa número U uno F-setecientos y de sus demás pertenencias. Luego, lo condujeron al jardín de la empresa, donde se encontraban vigilados por el acusado Fuentes Quispe; entre tanto, también en el interior de dicha empresa, el acusado Luis Enrique Palacios de la Cruz se encontraba en plena ejecución del robo. El camión sustraído al agraviado Aranibar Reyes fue empleado para transportar las especies sustraídas por los acusados.

Luego de cometidos los hechos delictuosos, personal policial, el mismo día, a las veintitrés horas con treinta minutos, halló abandonado el vehículo tipo camión, marca Toyota, de color azul con blanco, de placa número U uno F-setecientos, en las inmediaciones de la asociación de vivienda Residencial Las Américas, manzana B, lote veintiséis. En su interior se encontraron la tarjeta de propiedad del vehículo, el SOAT y la licencia de conducir del agraviado Aranibar Reyes.

### **TERCERO. EXAMEN JURISDICCIONAL DE AGRAVIOS**

**3.1.** El sometimiento de un acusado a la conclusión anticipada del juicio oral o conformidad procesal importa su adhesión a los términos fácticos de la acusación fiscal, de los cuales tiene conocimiento pleno al inicio del juicio oral al momento en que el representante del Ministerio Público realiza la exposición correspondiente. Está vedado para el órgano jurisdiccional interpretar y valorar actos de investigación o prueba preconstituida. Con la aceptación expresa de los cargos, el imputado renuncia a su derecho a la presunción de inocencia, a



la exigencia de prueba de cargo en sentido estricto y, consecuentemente, a un juicio contradictorio<sup>1</sup>. De ahí que, por regla, en sede de impugnación, el juicio de hecho no es cuestionable<sup>2</sup>.

- 3.2.** No obstante, sí existen extremos de la sentencia conformada condenatoria cuya objeción resulta atendible a nivel de impugnación. Así, en dicho estadio procesal, cabría evaluar, entre otros reclamos del conformado, el referido al control de legalidad efectuado por el *A quo* en torno a la corrección de la subsunción típica del hecho o a si la pena privativa de libertad impuesta resulta fundada en derecho<sup>3</sup>.
- 3.3.** Del mismo modo, excepcionalmente, cabría apreciar cuestionamientos en torno a vicios de la voluntad en la aceptación o el consentimiento brindado por el conformado en torno al *factum*<sup>4</sup>, lo cual podría darse si, de lo actuado, se advierte que la aceptación de los cargos no puede ser calificada de espontánea y voluntaria, pues el imputado careció de una defensa efectiva, la cual lo indujo a error al proporcionarle información jurídica errada<sup>5</sup>; o si resulta notorio o evidente que la conformidad obedeció a una asesoría técnico-jurídica inefectiva en la medida en que una actuación mínimamente diligente del

---

<sup>1</sup> Cfr. Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil cinco, fundamento jurídico décimo.

<sup>2</sup> Cfr. Sala Penal Permanente, Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de nulidad número ochocientos cincuenta y cuatro-dos mil diecisiete-Madre de Dios, del veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, fundamento jurídico tercero.

<sup>3</sup> Cfr. Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de mil cinco, fundamento jurídico decimosexto.

<sup>4</sup> Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil cinco, párrafo noveno.

<sup>5</sup> Cfr. Primera Sala Penal Transitoria, Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de nulidad número dos mil novecientos veinticinco-dos mil doce-Lima, del veinticinco de enero de dos mil trece, fundamento jurídico tercero.



- abogado habría resultado significativa o determinante para el acusado<sup>6</sup>.
- 3.4.** En el presente caso, en lo que respecta al encausado Arteaga Palacios, se verifica que optó por someterse a la conclusión anticipada del juicio oral en la sesión de audiencia del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete (fojas seiscientos noventa y uno y siguientes).
- 3.5.** Según consta en esta, luego de la exposición sucinta de los términos de la acusación por el representante del Ministerio Público, de que el Juez Director de Debates hiciera conocer al referido procesado su derecho a no autoincriminarse y los alcances y efectos de la conclusión anticipada del juicio oral (Ley número veintiocho mil ciento veintidós) y, consecuentemente, los respectivos beneficios premiales que comprende, y ante la pregunta formulada por dicho Juez referida a si se sometía a tal procedimiento, Arteaga Palacios, previa consulta de su abogado defensor –quien en la sesión del juicio oral del veinte de septiembre (fojas seiscientos setenta y dos a seiscientos setenta y tres) solicitó que esta se suspendiera a efectos de realizar el respectivo estudio de los autos, pedido que fue concedido–, expresó su voluntad de someterse a la conclusión anticipada del juicio oral. Asimismo, su abogado defensor indicó, a su turno, estar de acuerdo con tal decisión de su patrocinado.
- 3.6.** Tras ello, dicho abogado defensor expuso sus alegaciones respecto a la pena y la reparación civil y, finalmente, el propio Arteaga Palacios ejerció su defensa material, señaló su conformidad con lo expresado por su abogado y adicionó lo siguiente: “Estoy conforme; además, me encuentro arrepentido, no tengo

---

<sup>6</sup> Cfr. Sala Penal Permanente, Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de nulidad número dos mil ochenta y tres-dos mil quince-Lima, del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, fundamento jurídico seis punto dos punto ocho.



antecedentes; me equivoqué, quiero que sepan que yo no he maniatado a nadie; tengo hijos menores de edad; el treinta y uno de octubre voy a cumplir dos años; sé que hice un daño a la sociedad; estoy haciendo mis terapias"; alegaciones que de modo alguno llegan a ser de inocencia respecto a los dos hechos cuya intervención en su ejecución se le atribuyó.

- 3.7.** De esto se desprende que tuvo conocimiento adecuado y suficiente respecto a los alcances y efectos del procedimiento de conclusión anticipada del juicio oral. Así las cosas, y conforme a lo expuesto en el considerando tres punto uno de la presente Ejecutoria, se determina que el juicio positivo de hecho, efectuado por el *A quo*, se mantiene incólume.
- 3.8.** Por lo demás, en lo que respecta al recurso de nulidad fundamentado por la defensa técnica de Arteaga Palacios (fojas seiscientos catorce a seiscientos veinte), en los extremos de la pena privativa de libertad impuesta y de la reparación civil fijada, se debe señalar que lo del *quantum* punitivo se tratará a continuación y, respecto a la reparación civil, sin perjuicio de que no se verifica cuestionamiento específico alguno, se advierte que la Sala Superior, al momento de cuantificar el monto, consideró el principio del daño causado y lo señalado en el artículo noventa y tres del Código Penal, del cual se tiene que la reparación civil comprende la restitución del bien o el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios. Asimismo, se tuvo en cuenta el monto por concepto de reparación civil solicitado por el representante del Ministerio Público en su dictamen acusatorio. De ahí que el extremo de la pretensión impugnatoria referido a la reparación civil también deba desestimarse.



- 3.9.** Sobre la fundamentación de los recursos de nulidad de los encausados Palacios de la Cruz y Palacios Arteaga, que obra a fojas seiscientos seis y siguientes y en los cuales la impugnación se circunscribe al extremo de la pena privativa de libertad que se les impuso, debe señalarse, en primer lugar, que conforme a lo expresado en el dictamen acusatorio y que se sostiene en la sentencia impugnada (fojas seiscientos ochenta y siete a seiscientos ochenta y ocho) son dos los hechos que se atribuyeron a los referidos encausados, los cuales configuran una hipótesis de concurso real de delitos, de conformidad con lo establecido en el artículo cincuenta del Código Penal.
- 3.10.** En efecto, si bien el primer y el segundo hecho guardan cierta relación, no puede soslayarse que el agraviado del segundo hecho, Julio Aranibar Reyes, laboraba de modo independiente y que el entorno en el cual se desarrolló el hecho delictivo cometido en su agravio tuvo como escenario contextual de inicio el frontis de la puerta número tres del Mercado de Productores de Santa Anita y no el ambiente ubicado en la avenida Colectora número ciento treinta y tres, Santa Anita (sede de la empresa Progreso Perú S. A. C. y lugar en el cual se realizó en su totalidad el primer hecho). De ahí que la sumatoria de las penas privativas de libertad por ambos hechos (cfr. considerando tres punto tres punto dos de la sentencia impugnada), de la cual resulta la imposición de los veinte años de pena privativa de libertad para cada encausado, sea de recibo.
- 3.11.** En todo caso, para cuestionar probatoriamente los hechos, no resultaba pertinente que los encausados se sometieran a la conformidad procesal, sino más bien debía continuarse con el juicio oral.



- 3.12.** La recuperación del vehículo sustraído sin mayores daños o la inexistencia de lesiones en el agraviado, en lo atinente al segundo hecho, por sí mismas, no constituyen circunstancias o factores de aminoración punitiva. La normativa aplicable no lo contempla.
- 3.13.** Respecto a las condiciones personales de los encausados, se advierte que estas ya fueron valoradas debidamente por el *A quo*, conforme se advierte de la sentencia impugnada, especialmente en el considerando tres punto dos punto tres.
- 3.14.** En cuanto a la condición de agentes primarios de los condenados impugnantes, debe señalarse que, en lo concerniente al encausado Arteaga Palacios, su carencia de antecedentes penales ya fue apreciada adecuadamente por el *A quo* (foja seiscientos ochenta y seis). Y, en lo que respecta a Palacios de la Cruz, este acusado sí registra antecedentes penales (foja cuatrocientos ocho), por lo que no resiste la condición de agente primario.
- 3.15.** Con todo, en lo que respecta al *quantum* de la pena privativa de libertad impuesta a los recurrentes, se determina que los agravios carecen de sustento y, consecuentemente, dicho extremo de la sentencia también debe ser confirmado.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada expedida el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete por la Primera Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate Vitarte de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que condenó a **Luis**



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N.º 339-2018  
LIMA ESTE**

PODER JUDICIAL

**Enrique Palacios de la Cruz, José Luis Arteaga Palacios** y Abrahan Amadeo Fuentes Quispe como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de la empresa Progreso Perú S. A. C., Carlos Martín Muñoz Díaz, Yoel Yatsuo Córdova Zaquinaula, José Isidro Vásquez Ruiz, Juan José Morales Carreño, Richard Bizarro Quispe, José Luis Vásquez Manosalva, Hugo Carlos Gómez Alvarado y Jorge Leonel Alcántara Salazar; y, asimismo, como coautores del mismo delito, en agravio de Emiliano Julio Araníbar Reyes; y les impuso veinte años de pena privativa de libertad.

**II. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene la referida sentencia.

**III. MANDARON** que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen.

Hágase saber.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

**SEQUEIROS VARGAS**

IASV/JIQA